



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

ACCIÓN DE TUTELA 2da I. No.: 520014071002 2022 00021 01
ACCIONANTE: MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
APODERADO JUDICIAL: LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE NARIÑO – OFICINA DE
CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO
(OCARA) y ÁREA DE SISTEMAS

Proceso de Segunda Instancia

San Juan de Pasto, Nariño, trece de mayo de dos mil veintidós

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la impugnación presentada por el Apoderado Judicial del accionante MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto con Función de Control de Garantías, el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), para cuya finalidad se realiza el siguiente estudio jurídico.

1.- ANTECEDENTE

El señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA, actuando como Apoderado Judicial del accionante MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, da a conocer que su poderdante a mediados de diciembre de 2021 se inscribió por un cupo especial como egresado al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales en la Universidad de Nariño, en razón a que obtuvo su título como abogado de la misma Universidad el 12 de febrero del año 2021.

Señala que su representado diligenció el formulario de inscripción e indicó que era abogado titulado de la Universidad de Nariño y anexó el acta de grado correspondiente, y que posteriormente en el sistema “*sapiens*” le apareció una barra que le indicó un 100% de cargue de los documentos exigidos, sin embargo, el 7 de febrero de la presente anualidad en la publicación de lista de admitidos observó que su inscripción fue anulada por no cargar el diploma de bachiller.

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

Menciona que el 10 de febrero del año que avanza presentó el recurso de reposición ante OCARA, quienes el pasado 15 de febrero le negaron la solicitud de revocar la anulación de su inscripción por un cupo especial.

Con base a lo anterior, el accionante por intermedio de su Apoderado solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, de petición, debido proceso administrativo, igualdad y dignidad humana, por consiguiente, en primer lugar se ordene a la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO – OCARA que revoque el acto administrativo del 7 de febrero de 2022 en razón a que se encuentra infundada la anulación de su inscripción por un cupo especial para el programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, y en segundo lugar, se ordene al área de sistemas de la Universidad de Nariño que presente un informe en el que indique que su representado diligenció correctamente el formulario en la plataforma virtual que arrojó un 100% del diligenciamiento.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión de Primera Instancia la A-quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la educación e igualdad del accionante MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES y resalta que el accionante conocía con anticipación los requisitos y la documentación requerida para el proceso de inscripción más aun cuando ya ha sido estudiante del centro universitario y conoce de antemano las disposiciones normativas que regulan los procesos de admisión, requisitos que se encuentran establecidos por la Universidad en el Acuerdo No. 009 del 6 de marzo de 1998 por el cual se expide el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño.

Considera que la omisión en la entrega oportuna de los documentos que eran necesarios para la inscripción del accionante, no le otorga el derecho de alegar la violación a su derecho a la educación y debido proceso en razón a que los requisitos de inscripción hacen parte del ordenamiento jurídico vigente de la entidad hoy accionada.

Señala que, si el accionante busca cuestionar la legalidad del estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que la acción de tutela no es

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

el mecanismo idóneo para tales fines, así mismo agrega que la entidad accionada se encuentra legitimada para anular la inscripción ante la omisión del accionante de suministrar la documentación requerida.

Finalmente, expresa que frente a la pretensión de que se ordene al área de sistemas de la Universidad de Nariño que rinda un informe sobre el formulario de inscripción, expresa la A-quo que no fue aportada prueba de que se elevó una solicitud ante la dependencia por lo que el accionante es quien debe radicar las peticiones correspondientes.

3. IMPUGNACIÓN

El Doctor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA actuando como Apoderado Judicial del accionante, impugnó la decisión de Primera Instancia indicando que la A-quo omitió referenciar los derechos a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas que también fueron impetrados en el escrito de tutela; en el mismo argumento resalta que su representado participó por un cupo especial como egresado y el único documento que le era permitido cargar era el acta de grado o diploma de abogado por lo que aportó el acta de grado de abogado de la Universidad de Nariño.

Hace énfasis en que la entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a que fue notificado, lo cual arroja la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, por consiguiente, al no emitirse una respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento judicial, se deben tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, es decir, que se debe tener como cierto que el sistema de inscripción no le permitió al accionante adjuntar otros documentos.

Finalmente solicita se revoque la decisión de Primera Instancia y se ordene publicar el presente trámite de impugnación en la página oficial de la Universidad de Nariño con el fin de que los aspirantes que fueron anulados por no haber anexado el diploma de bachiller puedan adherirse a la acción de tutela.

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que este Despacho es el superior jerárquico de la funcionaria de Primera Instancia, es competente para conocer de la impugnación formulada por el Apoderado Judicial del accionante MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías Para Adolescentes.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De conformidad con lo fundamentado en el fallo fechado el 3 de marzo de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías Para Adolescentes, y la impugnación presentada por el Apoderado Judicial del accionante, corresponde en sede de segunda instancia determinar si la orden emitida por la A-quo de no tutelar los derechos fundamentales invocados por el tutelante se ajusta a derecho, o si por el contrario, se debe revocar o modificar el fallo, conforme a los argumentos planteados por la parte accionante.

Para resolver el problema jurídico aludido, este Juzgado examinará el asunto sometido a estudio, atendiendo a la siguiente temática: (i) Características de la acción de tutela, (ii) Derecho a la educación; (iii) de la autonomía universitaria y (v) Caso concreto

5.4.- Marco Normativo y Jurisprudencial

5.4.1.- Características de la acción de tutela.

Es factible afirmar que el trámite de amparo reviste características particulares que lo distinguen de otras acciones constitucionales y que dentro de esas se destacan dos aspectos, a saber: la clase de prerrogativas que protege y en segundo término su carácter excepcional o subsidiario. En cuanto al primero, la Acción de Tutela es un mecanismo de raigambre constitucional instituido para la protección de derechos fundamentales que se caracterizan por su esencialidad e inherencia al ser humano. Con relación al segundo evento,

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

entre las causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra aquella que refiere a su carácter subsidiario, es decir que la acción tutelar sólo está llamada a prosperar cuando no existe un mecanismo judicial ordinario que permita la salvaguarda de los derechos transgredidos, así como también cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, es posible conceder el amparo cuando examinadas las circunstancias en concreto, el caso amerita una protección inmediata y eficaz o cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados.

5.4.2.- Del Derecho a la Educación

El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un derecho y un servicio público con función social. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.

El alcance de la educación como derecho fundamental también se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Por

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

ejemplo, los Estados deben tomar medidas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y asequible, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisó que existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.

La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

De igual forma, la Corporación Constitucional estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”

5.4.3.- De la Autonomía Universitaria:

El artículo 69 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria como una garantía a favor de las universidades oficiales y privadas. En

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

particular, la citada norma superior consagra el derecho de aquellas a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Adicionalmente, los incisos tres y cuatro imponen al Estado tres obligaciones en el contexto de la educación superior: fortalecer la investigación científica, ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo y facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas.

El contenido del artículo 69 fue desarrollado mediante la Ley 30 de 1992, la cual ha dispuesto con relación a la autonomía universitaria:

"ARTICULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley, en los siguientes aspectos: (...) e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. (...)".

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MIRYAM ÁVILA ROLDAN, en sentencia T- 365 de 2015, respecto a la Autonomía Universitaria preciso:

"(...) Límites del principio de autonomía universitaria. Regla específica para resolver la tensión en el caso de errores administrativos que afectan los avances en el proceso educativo. Reiteración de jurisprudencia. 10. El artículo 69 de la Constitución Política "garantiza la autonomía universitaria" y establece que "[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley". A partir de esta disposición la Corte "ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares”.

11. Sin embargo, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C346 de 2021 puntualizo:

“(…) on base en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»)^[107]. Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación»^[108]. En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley^[109]. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad»^[110].”(…)

6.- Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de tutela se observa que el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, se presentó para ingresar a estudiar la carrera de Licenciatura en Ciencias Sociales en la Universidad de Nariño, para el periodo académico 2022-A, optando por el cupo especial como egresado al haber concluido sus estudios en el programa de Derecho en dicha universidad. De igual manera se evidencia que el día 07 de febrero del año en curso se publican los listados de admitidos, en donde se señala que la inscripción del señor PALMA FUERTES, había sido anulada por no cumplir con los requisitos, al no haber adjuntado el diploma de bachiller, pese a que había acreditado ser un profesional egresado de dicha institución universitaria.

La anterior determinación fue recurrida, no obstante la oficina de OCARA de la Universidad de Nariño el 15 de febrero de 2022 ante el recurso de reposición interpuesto, confirma la negativa a aceptar la inscripción, pues reitera que los requisitos para matrícula son de obligatorio cumplimiento.

Con base a lo anterior, la Primera Instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales instados por la parte accionante, al considerar que el actuar del centro educativo resultaba ajustado a derecho, pues en cualquier caso, dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación, se consagra la del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

En mérito de lo anterior, la a quo consideró que el hoy accionante conocía con antelación los estatutos de la Universidad de Nariño, máxime cuando es egresado de ese centro Universitario, y que si lo que pretende es cuestionar la legalidad o constitucionalidad de las disposiciones normativas que regulan el ingreso y admisión de la Universidad de Nariño, no es la tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

El apoderado del accionante, impugnó la decisión de Primera Instancia, aludiendo que la A-quo omitió referenciar los derechos a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas que también fueron impetrados en el escrito de tutela; en el mismo argumento resalta que su representado participó por un cupo especial como egresado y el único documento que le era permitido cargar era el acta de grado o diploma de abogado por lo que aportó el acta de grado de abogado de la Universidad de Nariño.

Cuestiona el hecho de que la a quo no valoró la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues señala el fallo se limitó a analizar únicamente la autonomía universitaria, dejando de lado los derechos instados por el actor.

Finalmente refiere que la entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a que fue notificado, lo cual arroja la presunción de inocencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual *“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, por consiguiente, al no emitirse una respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento judicial, se deben tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, es decir, que se debe tener como cierto que el sistema de inscripción no le permitió al accionante adjuntar otro documentos.

Frente a lo anterior, valga señalar que, si bien es cierto en una primera instancia, la accionada no se pronunció frente a la acción constitucional, tras haberse decretado la Nulidad por esta Judicatura mediante auto fechado 17 de marzo de 2022, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, si se pronunció frente a los facticos y pretensiones de la acción de amparo.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que, para determinar si la decisión proferida en primera instancia resulta ajustada a derecho, es importante resaltar que el concepto de autonomía universitaria ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”, es decir, como “una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político.

Bajo ese entendido, al abordar el análisis fáctico del caso que nos ocupa, es claro para esta judicatura que el actuar de la Universidad de Nariño no ha desconocido las garantías fundamentales esgrimidas por el señor palma fuertes como se analizará a continuación.

Con respecto al derecho fundamental a la educación y debido proceso, sea lo primero señalar que, el hoy accionante conocía con anticipación los requisitos y la documentación requerida para el proceso de inscripción como cupo especial, pues como el mismo señala se trata de una norma bastante antigua (acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño), pero que a la fecha conserva plena vigencia y es de conocimiento público, y especialmente de quienes han estudiado en dicha universidad, como es el caso del hoy accionante, quien ostenta la calidad de egresado de dicho centro universitario.

Así las cosas, resulta claro que la anulación de su inscripción no puede ser interpretada como una limitante a su derecho a la educación, igualdad y debido proceso, pues las exigencias impuestas son las consagradas en el acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, no habiéndose acreditado que al accionante se le hayan impuesto cargas adicionales o requisitos especiales que a los demás aspirantes no se les hubiesen exigido, por el contrario, es el actor quien pretende que se desconozca el error que él cometió y se le permita concursar por un cupo especial, soslayando las disposiciones normativas que regulan el proceso de admisiones en la Universidad de Nariño.

Visto lo anterior, asiste razón a la a quo, al afirmar que el querer hacer oponible una situación personal derivada de su omisión en la entrega oportuna de los documentos necesarios para su proceso de inscripción, no le otorga el derecho de alegar la violación a su derecho a la educación y debido proceso, pues contrario a lo señalado por el actor quien señala son requisitos meramente formales, este tipo de exigencias se encuentran revestidas de legalidad, pues hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al interior de la Universidad de Nariño.

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022, Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

Finalmente, con relación a las manifestación del accionante relacionadas con que el requisito de aportar el diploma de bachillerato, son meras formalidades, valga señalar que tales manifestaciones obedecen a apreciaciones subjetivas del impugnante, pues conforme el ordenamiento jurídico vigente, mientras no exista una providencia judicial o administrativa que derogue o deje sin efectos el denominado estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, este conserva plenos efectos y es de obligatorio cumplimiento.

De cara a este punto, valga reiterar la postura de la primera instancia, quien señaló que si el actor pretende cuestionar la utilidad, legalidad, actualidad o efecto práctico de las disposiciones contenidas en el acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998, la acción de tutela no resulta un mecanismo idóneo para tales fines, pues este tipo de controversias deberán ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, se concluye que la decisión de no tutelar los derechos fundamentales del accionante, resulta ajustada a derecho. Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura confirmará en su integridad el fallo de Primera Instancia.

7.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el Fallo de Primera Instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL, DE GARANTÍAS DE PASTO, el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Una vez notificado, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tutela No. : 520014071002 2022 00021 - 01
Accionante : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
Accionada : UDENAR – OCARA – ÁREA DE SISTEMAS UDENAR
Vinculado : ASPIRANTES CUPO ESPECIAL EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA
EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEMESTRE A DEL 2022,
Y CÓMITE DE ADMISIONES UDENAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO

Juez